REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 101

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION: 194184089001-20200002400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADOS: SAMUEL MOSQUERA CC 16.477.373
SALOME ARAMBURO VERGARA CC 25.505.068

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A.., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA, mayores de edad, residentes en la Vereda San Jorge del Trapiche del Municipio de López de Micay e identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 16.477.33 y 25.505.068, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100000889 por valor de nueve millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos ($9.964.521) suscrito por los demandados el 20 de octubre de 2016, obligación que se encuentra vencida desde el 26 de octubre del 2019, quienes han incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA, quienes se identifican con las cedulas de ciudadanía Nos. 16.477.33 y 25.505.068, respectivamente, y notificados mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día treinta (30) de julio de 2021, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de los señores SAMUEL MOSQUERA MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA, mayores de edad, residentes en el Municipio de López de Micay e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.477.373 y 25.505.068 en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 161 del 15 de octubre de 2020, dirigido a la señora Directora del Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

C O N S I D E R A C I O N E S

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

D E C I S I O N:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 15 de octubre de 2020, proferido en contra de los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.477.373 y 25.505.068 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo de un título valor denominado (pagaré No. 021396100000889), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos desde el 26 de abril de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 27 de octubre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el articulo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9173df7933b23cb932eec136dea2a589bdfcef778c1823e63e2f8005da09fd15
Documento generado en 19/08/2021 03:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica